



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4698-SPA-2976
Y Acumulado: PAOT-2019-4999-SPA-3201

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14387-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4698-SPA-2976** y acumulado **PAOT-2019-4999-SPA-3201** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1.- (...) una pensión de camiones en donde se realizan trabajos de hojalatería y pintura emiten partículas contaminantes a la atmósfera y olores (pintura, solventes entre otros), [se] desconoce si cuenta con los permisos correspondientes [ubicación de los hechos: Avenida Chimalhuacán y Avenida Hidalgo, sin número visible, colonia Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza], es contiguo por Chimalhuacán al número 59, el predio de los hechos tiene un zaguán de color negro con grafitis (...); 2.- (...) el ruido proveniente de maquinaria y equipos que se utilizan para trabajos de hojalatería y pintura en una pensión de camiones de carga. Lo anterior ubicado en Avenida Chimalhuacán y Avenida Hidalgo, (sin número visible) colonia Peñón de los Baños, demarcación Venustiano Carranza (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrando la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana, respecto a las presuntas emisiones sonoras, a la atmósfera y legal funcionamiento por parte del establecimiento ubicado en Avenida Chimalhuacán y Avenida Hidalgo, sin número visible, colonia Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera y sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Aunado a lo anterior, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso. Asimismo, en su artículo 42, señala que en los establecimientos mercantiles donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería y pintura, deberán contar con área para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thiner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios y abstenerse de arrojar los residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes, aunado a la prohibición de la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo y cualquier otro relacionado con la prestación de los mismos.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos al domicilio denunciado; en donde no se percibieron emisiones contaminantes a la atmósfera ni sonoras. Acto seguido, fuimos atendidos por una persona quien se ostentó como propietario del predio, el cual permitió el acceso al domicilio y se constató que se trata de un predio particular en el que se estacionan en el patio vehículos de su propiedad; no obstante, se notificó el citatorio correspondiente.

Por lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Entidad una persona que ostento como habitante del predio denunciado, quien manifestó que su inmueble se trata de un domicilio particular y que en este predio no se llevan a cabo actividades mercantiles de pensión de camiones ni tampoco se realizan actividades de hojalatería y pintura.

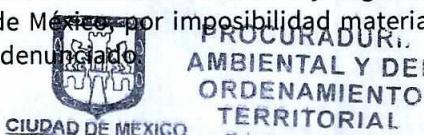
Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, a fin de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente; sin embargo, al llegar al sitio no se constataron emisiones sonoras ya que no se llevaba a cabo ningún tipo de actividad en el domicilio en comento.

Por lo anterior, dado que el ruido generado proviene de un inmueble particular y por actividades no comerciales, es importante hacer del conocimiento de la persona denunciante que dichas actividades podrían tratarse de infracciones previstas por el artículo 27 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, cuya atención corresponde conocer al Juzgado Cívico al tenor de lo siguiente:

Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas. (...) III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos (...).

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la existencia del establecimiento mercantil denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en Avenida Chimalhuacán y Avenida Hidalgo, sin número visible, colonia Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza; en donde no se percibieron emisiones contaminantes a la atmósfera ni sonoras. Acto seguido, fuimos atendidos por una persona quien se ostentó como propietario del predio, el cual permitió el acceso al domicilio y se constató que se trata de un predio particular en el que se estacionan en el patio vehículos de su propiedad; no obstante, se notificó el citatorio correspondiente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

- Mediante comparecencia una persona que ostento como habitante del predio denunciado, manifestó que su inmueble se trata de un domicilio particular y que en este predio no se llevan a cabo actividades mercantiles de pensión de camiones ni tampoco se realizan actividades de hojalatería y pintura.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, a fin de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente; sin embargo, al llegar al sitio no se constataron emisiones sonoras ya que no se llevaba a cabo ningún tipo de actividad en el domicilio en comento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVB